

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL (T.O. 20/05/2010)

PARTE GENERAL

TITULO 1

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CODIGO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES.-

ARTICULO 1º)- Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 2º) Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refiera a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Tasas, Derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal.- En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ARTICULO 3º)- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

ARTICULO 4º)- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizado con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.-

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

El cobro de las Tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y será exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.-

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTICULO 5º)- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.-

La dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.

ARTICULO 6º)- A fin de ejercer sus funciones el Departamento ejecutivo podra :

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible:
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieran hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este código y demás Ordenanzas Fiscales;
- i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva.- Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-
- j) Verificar el cumplimiento de las normas fiscales nacionales, provinciales y municipales en materia de registración y facturación;*
- k) Habilitar en forma definitiva o provisoria las actividades empresarias, comerciales, profesionales, industriales, de servicios y oficios en general y toda otra actividad a título oneroso o no, que así lo requieran, siempre que las mismas se ajusten a las disposiciones vigentes para cada actividad. La habilitación no procederá cuando los contribuyentes o responsables mantengan deudas pendientes con el fisco municipal.*
- l) Proceder a la clausura de las actividades, locales o establecimientos de cualquier tipo, que no cuenten previamente, con la correspondiente habilitación municipal para su funcionamiento.” (incisos j, k y l incorporados por Ordenanza 550/04 – Vigencia 29/11/2004).*

ARTICULO 7º)- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el Artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicaran la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables.- La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

CAPITULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTICULO 8º)- Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al

cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-

ARTICULO 9º)- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ARTICULO 10º) – Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma oportuna que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

ARTICULO 11º)- Los responsables indicado en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.- Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

ARTICULO 12º)- Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.-

ARTICULO 13º)- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuanto ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.-

CAPITULO IV DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14º)- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal.- El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.-

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro.- No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

- a. En cuanto a las personas físicas:
 - a) Su residencia habitual;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se ejerza su comercio, industria o medio de vida;
 - c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
- b. En cuanto a las personas ideales:

- a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
 - c) En último caso, donde se encuentre situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;
- c. Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
 - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición;
 - c) El lugar de su última residencia en el Municipio.-

ARTICULO 15º)- Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

CAPITULO V DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

ARTICULO 16º)- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de Determinación;
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes;
- d) *Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados, de acuerdo a las normas fiscales nacionales, provinciales y municipales en materia de registración y facturación. Esta obligación también comprende empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal. (Según Ordenanza N° 550/04 – vigencia 29/11/2004)*
TEXTO ANTERIOR:
d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados.- Esta obligación también comprende empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal.-
- e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;

- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.-

ARTICULO 17º)- Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.-

ARTICULO 18º)- El organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.-

ARTICULO 19º)- Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

CAPITULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTICULO 20º)- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberá presentar los contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio;

ARTICULO 21º)- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

La Declaración Jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el Organismo Fiscal, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma o cuando dicha rectificación sea expresamente admitida por la Organismo Fiscal. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

El contribuyente no podrá acreditar diferencias a su favor emergentes de tales declaraciones, sin previa resolución favorable del Organismo Fiscal, el incumplimiento a lo dispuesto en éste Artículo constituirá causal suficiente para la aplicación de la multas previstas en el Capítulo VIII del presente Código. (párrafo incorporado por Ordenanza Nº 550/04 – vigente 29/11/2004).

ARTICULO 22º)- Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

ARTICULO 23º)- La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la Declaración Jurada como forma de determinación.-

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este código u otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el organismo Fiscal efectuara teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este código.

La determinación del tributo, efectuada por el Organismo Fiscal, sobre base cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.*
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos etc.).*

(Párrafos incorporados por Ordenanza Nº 550/04, vigencia 29/11/2004)

ARTICULO 23º bis).- *A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.*

En las determinaciones sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, coeficientes y proyecciones generales que a tal fin establezcan Organismo Fiscal Municipal, la Dirección General de Rentas de Entre Ríos, la A.F.I.P. – D.G.I. u otros organismos públicos con relación a explotaciones de un mismo género.

En relación a la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad se presumirá, salvo la prueba en contrario que se produzca, que el resultado de promediar el total de ingresos controlados en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye el ingreso bruto gravado de ese mes. Si el mencionado control se realizara durante no menos de tres meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas constatadas podrá

aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, impagos total o parcialmente, previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado.

También respecto de la tasa citada en el párrafo anterior, en el caso en que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de registración y facturación de orden nacional, provincial y municipal, aplicado sobre las ventas de los últimos doce meses, determinará, salvo prueba en contrario, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias por ventas omitidas durante dichos meses.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcare un período fiscal anual, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

*“Toda determinación impositiva firme implicará la consolidación de la deuda a la fecha en que ella se practicó por la totalidad de los conceptos que la compongan. **(Artículo incorporado por Ordenanza N° 550/04, vigencia 29/11/2004)***

ARTICULO 24º)- La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo referido.- Pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

*Toda determinación impositiva firme implicará la consolidación de la deuda a la fecha en que ella se practicó por la totalidad de los conceptos que la compongan. **(Párrafo incorporado por Ordenanza N° 550/04, vigencia 29/11/2004)***

CAPITULO VII DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES.

ARTICULO 25º)- Toda deuda por tributos, adicionales, anticipos o ingresos a cuenta y multas que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.-

ARTICULO 26º)- El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de Precios Mayoristas Nivel General, producida entre el mes que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice, computándose como mes entero las fracciones de mes.- A dichos efectos se tendrá en cuenta las informaciones que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.-

*ARTICULO 27º)- La falta de pago en término de las tasas, contribuciones, anticipos, multas, adicionales, retenciones, e ingresos a cuenta, hará surgir automáticamente, y sin necesidad de intimación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés diario que se determinará mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, el cual no podrá ser superior a una vez y media (1,5) al que cobre el Banco de la Nación Argentina, por los adelantos en cuentas corrientes. **(Según Ordenanza 550/04 – Vigencia 29/11/2004).***

TEXTOS ANTERIORES:

ARTICULO 27º)- La falta de pago en término de las tasas, contribuciones, anticipos, multas, adicionales, retenciones, e ingresos a cuenta, hará surgir automáticamente, y sin necesidad de intimación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés diario del 0,067%. **(Según ordenanza 371/00 – Vigencia: desde 01/09/2000 hasta 28/11/2004)**

ARTICULO 27º)- La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales o ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés del cero cincuenta por ciento (0,5%) por el tiempo en que la deuda se halle sujeta a actualización, y del cero veinte por ciento (0,2 %) diario, para el mes en que el pago se efectúe y su inmediato anterior.- Los intereses se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación. **(Según Ordenanza 1984 – Vigencia desde 11/04/1984 hasta 31/08/2000).**

ARTICULO 28º)- La liquidación de la actualización monetaria de deuda fiscal efectuada por el Organismo Fiscal, tendrá validez por quince (15) días corridos.-

ARTICULO 29º)- Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias ingresadas con posteridad al 1º de enero de 1980 que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del fisco.-

Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a)- Pedido de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito;
- b)- Pedido de devolución: hasta quince (15) días previos al pago.-

ARTICULO 30º)- Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes se reconocerán a su favor los intereses previstos en el artículo 27º en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución y hasta las fechas que prevé el Artículo 29º.-

ARTICULO 31º)- Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.-

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.

ARTICULO 32º) Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo, las cuáles no podrán superar el máximo previsto por la Ley N° 3.001 y sus modificatorias.-

ARTICULO 33º)- Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1)- Incumplimiento de los deberes formales.
- 2)- Omisión.-
- 3)- Defraudación Fiscal.-

ARTICULO 34º)- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa graduable desde el dos por ciento (2%) al ciento por ciento (100%) del total de la asignación de un empleado categoría 1º, Municipio de Primera Categoría a la fecha de aplicación de la sanción sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.-

ARTICULO 35º)- Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el dos por ciento (2%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.-

No incurrirá en omisión fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 36º)- Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1)- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, deserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

2)- Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.-

ARTICULO 37º)- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas;

a)- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;

b)- Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales;

c)- Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible;

d)- Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;

e)- No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa emisión.-

ARTICULO 38º)- Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTICULO 39º)- Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 36º, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.- Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumario, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Las multas establecidas en los Artículos 34º y 35º serán impuestas de oficio.- (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004).

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 39º)- Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 35º, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.- Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Municipalidad de Urdinarraín
Entre Ríos.

Si el sumario, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Las multas establecidas en los Artículos 34º y 36º serán impuestas de oficio.-

ARTICULO 40º)- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y media semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 39º antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

ARTICULO 41º)- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.-

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.-

ARTICULO 42º)-Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre monto actualizado de la obligación.-

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Artículo 41º estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-

ARTICULO 43º)- Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-

CAPITULO IX DEL PAGO

ARTICULO 44º)- El pago de los gravámenes, sus accesorios, adicionales, anticipos, cuotas y multas aplicadas, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal. (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004).

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 44º)- El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 45º)- La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo “DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES” en los siguientes casos:

a)- Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido para los gravámenes, accesorios, anticipos y cuotas.

b)- Cuando se hubiere practicado determinación de oficio o aplicado multa, hasta transcurrido hasta quince (15) días de la notificación. (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004).

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 45º)- La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo “DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES” en los siguientes casos:

a)- Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.-

b)- Cuando se hubiere practicado determinación de oficio hasta transcurrido hasta quince (15) días de la notificación;

ARTICULO 46º)- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuará

un pago sin precisar a que gravamen o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.- La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondiente al mismo tributo.-

ARTICULO 47º)- Las Ordenanza Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación.- Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.-

ARTICULO 48º: En las condiciones que reglamentariamente se fijen, podrá concederse a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud, más un interés de financiación de hasta un uno por ciento (1 %) mensual directo, que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación. Podrán incluirse en los planes, las deudas reclamadas en apremio fiscal. (Según Ordenanza Nº 638/07 – vigencia 21/09/2007).

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 48º)- En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta veinte (20) cuotas mensuales, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud más un interés del uno (1) por ciento mensual directo, que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.-

ARTICULO 49º)- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

ARTICULO 50º)- Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.-

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años mas remotos no prescritos en el orden previsto en el Artículo 46º.-

ARTICULO 51º)- El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pago no debidos o excesivos.-

La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

CAPITULO X DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 52º)- Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrá interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

ARTICULO 53º)- Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, distando resolución dentro de los sesenta (60) Días de la interposición del recurso.-

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspecto cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este código.-

ARTICULO 54º)- La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación a la Rama Deliberativa.- El Recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.-

ARTICULO 55º)- Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se ha expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior.- Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la Rama Deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.-

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor prever se disponga la producción de prueba.-

La Rama Deliberativa dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones.- La Falta de resolución en el plazo establecido en este Artículo, se entenderá como de negación del recurso.-

ARTICULO 56º)- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.-

Interpuesta la queja la Rama Deliberativa, solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días debiendo resolver sobre la admisibilidad de recurso dentro de los quince (15) días de recibidas mediante resolución fundada que se notificará al apelante.- Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

ARTICULO 57º)- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

ARTICULO 58º) Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrán interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.-

ARTICULO 59º)- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición.- Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.-

ARTICULO 60º) La Resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 54º y 55º.-

ARTICULO 61º)- Cuando hubieran transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repartición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

ARTICULO 62º)- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.-

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución el Departamento Ejecutivo, resolverá lo que corresponda sustanciación alguna.-

ARTICULO 63º)- Para las cuestiones no previstas en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.-

ARTICULO 64º)- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este código e ingresando el gravamen, su actualización e interés.-

CAPITULO XI DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

ARTICULO 65º)- El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes sus actualizaciones, intereses y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-

ARTICULO 66º)- El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la valuación del Índice de Precio Mayorista Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquél en que se expida la certificación.-

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.-

ARTICULO 67º)- El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.-

Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda.- El arreglo se verificará por Convenio.-

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.-

Lo dispuesto en el Artículo 48º referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevee el presente artículo.-

ARTICULO 68º)- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.-

En ningún caso podrá reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.-

ARTICULO 69º)- Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.-

CAPITULO XII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 70º)- Prescribirán a los cinco (5) años:

1)- Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas;

2)- Las acciones para el cobro Judicial de toda clase de deudas fiscales.

3)- La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.- (Según ordenanza 522/04 – Vigencia 07/05/2004)

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 70º)- Prescribirán a los diez (10) años:

1)- Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas;

2)- Las acciones para el cobro Judicial de toda clase de deudas fiscales.

3)- La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.-

ARTICULO 71º)- El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca.-

a)- La exigibilidad del pago del tributo;

b)- Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.-

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-

ARTICULO 72º)- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

ARTICULO 73º)- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con

obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 74º)- Los términos previstos en este código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzaran a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible.- Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.-

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del computo de los términos, se tomará la del matasellos del correspondiente como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

ARTICULO 75º)- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta- sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.-

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.-

ARTICULO 76º)- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten el Organismo Fiscal son secretos.-

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo, a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en casos Judiciales, debiendo los Jueces rechazarla de oficio salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

ARTICULO 77º)- Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.-

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.-

El Certificado de Libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere.-

Municipalidad de Urdinarrain
Entre Ríos.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable de Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificados de libre deuda.-

PARTE ESPECIAL

TITULO I TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1º)- La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas; su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.-

ARTICULO 2º)- La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante el sistema de metro de frente para los inmuebles situados en el ejido municipal cualquiera sea el número de titulares del dominio debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación las que a su vez se determinaran en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada una de ellas.- Pudiendo establecer en la Ordenanza Impositiva Anual máximo y mínimo por inmueble.-

ARTICULO 3º)- Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a títulos de dueños de los inmuebles.-

Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a títulos de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.-

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre deuda.-

ARTICULO 4º)- *La Tasa General Inmobiliaria, tiene carácter bimestral y los contribuyentes deberán abonar su importe, en las siguientes fechas:*

- a) *Primer bimestre: con vencimiento el 10 de Marzo de cada año.*
- b) *Segundo bimestre: con vencimiento el 10 de Mayo de cada año.*
- c) *Tercer bimestre: con vencimiento el 10 de Julio de cada año.*
- d) *Cuarto bimestre: con vencimiento el 10 de Septiembre de cada año.*
- e) *Quinto bimestre: con vencimiento el 10 de Noviembre de cada año.*
- f) *Sexto bimestre: con vencimiento el 10 de Enero del año siguiente.*

El importe será fijado por la Ordenanza General Impositiva para cada año calendario.-

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá postergar la fecha de los vencimientos previstos en este artículo. No podrá en cambio, anticiparlos en ningún caso, excepto por autorización expresa conferida por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante.-

Asimismo el Departamento Ejecutivo Municipal instrumentara el pago anual de la presente tasa cuyo vencimiento operara el 10 de Marzo de cada año y será optativo para los contribuyente, con un descuento de hasta 5% (cinco por ciento) sobre el valor total de lo facturado. (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004).

Municipalidad de Urdinarrain
Entre Ríos.

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 4º)- La Tasa General Inmobiliaria, tiene carácter semestral y los contribuyentes deberán abonar su importe, hasta el día 10 de Marzo de cada año, o su inmediato hábil posterior si aquel no le fuere.-

Los contribuyentes podrán optar por abonar la Tasa en forma Bimestral, de acuerdo a lo siguiente:

- g) El primer bimestre, con fecha de vencimiento el 10 de Marzo de cada año liquidándose en este caso el importe del 1º bimestre en forma proporcional al importe total que corresponda abonar por el año íntegro.-
- h) El segundo bimestre, con fecha de vencimiento el 10 de Mayo de cada año, liquidándose en este caso el importe del bimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro, con más un adicional en concepto de actualización automática a calcular en base a un índice que elaborará el Departamento Ejecutivo, en base a la variación por promedio ponderado de la variación de precios de combustibles (gas-oil) personal y energía eléctrica, operado en el período comprendido entre el 1º de Febrero y 31 de Marzo, conforme a su incidencia en la estructura de costos del servicio a saber: Energía Eléctrica 32,09%; Personal 60,32 %; combustibles 7,59%.-
- i) El tercer bimestre con fecha de vencimiento el 10 de Julio de cada año, liquidándose en este caso el importe del bimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro más un adicional en concepto de actualización automática a calcular en base a un índice que elaborará el Departamento Ejecutivo, en base a la variación por promedio ponderado de la variación de precios de combustibles, (Gas-Oil), Personal y Energía Eléctrica, operado en el período comprendido entre el 1º de Febrero y 31 de Mayo, conforme a su incidencia en la estructura de costos del servicio a saber: Energía Eléctrica, 32,09 %, Personal 60,32 % y Combustible 7,59 %.-
- j) El cuarto bimestre, con fecha de vencimiento el 10 de Septiembre de cada año liquidándose en este caso el importe del bimestre en forma proporcional al total que corresponda abona por año íntegro mas un adicional en concepto de actualización automática a calcular en base a un índice que elaborará el D. E. en base a la variación por promedio ponderado de la variación de predios de Combustible (Gas- Oil), Personal y Energía Eléctrica, operado en el período comprendido entre el 1º de Febrero y 31 de Julio, conforme a su incidencia en la estructura de costos del servido a saber: Energía Eléctrica 32,09 %; Personal 60,32 % y Combustibles 7,59 %.-
- k) El quinto bimestre con fecha de vencimiento el 10 de Noviembre de cada año liquidándose en este cado el importe del bimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro mas un adicional en concepto de actualización automática a calcular en base a un índice que elaborará el D. E. En base a la variación por promedio ponderado de la variación de precios de combustibles, personal y Energía Eléctrica, operado en el período comprendido entre le 1º de Febrero y el 30 de Septiembre conforme a su incidencia en la estructura de costos del servicio a saber: Energía Eléctrica 32,09, Personal 60,32 y combustibles 7,59 %.-
- l) El sexto bimestre con fecha de vencimiento el 10 de Enero del año siguiente liquidándose en este caso el importe del bimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro mas un adicional en concepto de actualización automática a calcular en base a un índice que elaborará el D. E. En base a la variación por promedio ponderado de la variación de precios de combustible (Gas-Oil), personal y Energía Eléctrica, operado en el período comprendido entre el 1º de Febrero y 30 de Noviembre, conforme a su incidencia en la estructura de costo de servicio a saber: Energía Eléctrica 32,09 %, Personal 60,32 % y combustible 7,59 %.-

El D. E. Podrá redondear en entero los porcentajes de actualización que resulten aplicables conforme a lo previsto en este artículo.-

Los contribuyentes que habiendo optado por el sistema de pago de la Tasa en forma bimestral omitieran el pago de algunas de las cuotas abonarán los importes que surjan de los Incisos a), b), c), d), e) y f) de este artículo, incrementado con los intereses y actualizaciones que correspondan por el régimen general calculados a partir de los respectivos vencimientos.-

El D. E., cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo.-

Artículo 5º).- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.-

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terrenos baldíos, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.- (Artículo agregado por Ordenanza 550/04 – vigencia 29/11/2004)

Artículo 6º.- Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

a- Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;

b- Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren sus uso al Municipio y éste lo aceptare;

c- Los baldíos en que se habiliten playas de estacionamiento -gratuitas o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;

d- Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente;

e- Los baldíos que constituyan la única propiedad de su titular y cónyuge (si lo tuviere) y que no superen los mil quinientos metros cuadrados (1.500 m²) de superficie.

(Artículo agregado por Ordenanza 550/04 – vigencia 29/11/2004)

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD.

ARTICULO 7º)- La Tasa prevista en este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.-*
 - b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.-*
 - c) Por el uso de la vía pública para publicidad comercial con carteles, volantes, afiches, altoparlantes, obleas y similares.*
 - d) La inspección de equipos, máquinas y motores industriales, balanzas, heladeras y similares.*
 - e) La inspección técnica y sanitarias de vehículos de transporte de cargas y pasajeros*
 - f) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-“*
- (Según Ordenanza 550/04 – vigencia 29/11/2004)**

*No se encuentra alcanzada la actividad de los profesionales liberales universitarios que se encuentren matriculados en los respectivos consejos, Colegios o Entes profesionales a los que por Ley se halla otorgado el registro y control de la matrícula respectiva, ni los correspondientes a las asociaciones y sociedades civiles constituidas exclusivamente por matriculados, en tanto se trate de honorarios, remuneraciones propias de su actividad profesional. No se consideraran incluidos dentro de esta disposición los agentes auxiliares del comercio tales como martilleros, corredores, comisionistas, etc., los despachantes de aduana y similares. **(párrafo incorporado por Ordenanza 725/09 – vigencia 10/11/2009)***

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 7º)- La Tasa prevista en este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios.-

- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.-*
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.-*
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-*

*ARTICULO 8º)- La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual, cotidiana y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas. **(Según Ordenanza 374/00 – Vigencia 15/9/2000).***

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 8º)- La tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.-

ARTICULO 9º)- La Tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.-

Establecese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la tasa en aquella en donde tenga su local establecido.- En estos casos cada Municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencia, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción.-

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este Título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado Convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.-

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasa mínimas, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a esta última, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.-

En casos de ejercicios de profesionales liberales, le serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido donde se debe tributar.-

ARTICULO 10º)- Por ingreso bruto se entenderán el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.-

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce(12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

ARTICULO 11º)- *De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:*

- a) *El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa;*
- b) *El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;*
- c) *Los importes facturados por envases con cargo de retorno,*
- d) *Los gravámenes de la ley de Impuestos internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial Nº 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;*
- e) *Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas,*

esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;

- f) *Los reintegros que perciben los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;*
- g) *Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;*
- h) *Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros;*
- i) *El Importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado;*
- j) *La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-*
- k) *Los ingresos correspondientes a las ventas de Bienes de Uso desafectados de la actividad. (Según Ordenanza N° 550/04 – vigencia 29/11/2004)*

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 11º)- De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos.-

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa;
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno,
- d) Los gravámenes de la ley de Impuestos internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N° 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;
- e) Derogado (Según Ordenanza N° 435/02 – Vigencia 5/09/2002)

TEXTO ANTERIOR

Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidades de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados;

- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- g) Los reintegros que perciben los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros;
- j) El Importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado;
- k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

ARTICULO 12º)- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.- Así mismo se computaran como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3º, Inciso a del citado texto legal.-

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorizaciones monetarias.-

ARTICULO 13º)- En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a). Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos Deportivos y Quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- b). Compraventa de divisa
- c). Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.-

(Según Ordenanza 435/02- Vigencia 05/07/2002)

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 13º)- En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustibles, con precio oficial de venta excepto productores;
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos Deportivos y Quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros,
- d) Compraventa de divisa.-

ARTICULO 14º)- La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad.- Deberá incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ARTICULO 15º)- El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período en que se devengan.-

ARTICULO 16º)- Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título las personas físicas, sociedades y demás entes que se desarrollen las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.-

ARTICULO 17º)- Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollar.-

La habilitación será otorgada por el Municipio de la localidad cuando la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.-

La Habilidad no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.-

ARTICULO 18º)- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasa que adeuda el trasmiteante o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ARTICULO 19º)- El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

El Organismo fiscal podrá dar de baja del padrón de activos, cancelando la habilitación otorgada a los contribuyentes, cuando al hacerse presente los inspectores actuantes en el domicilio comercial denunciado por ellos o sus representantes, se constate que el mismo es inexistente o se hayan modificado, transferido o cesado actividades sin la previa comunicación al fisco municipal. Esta baja será sin perjuicio de la responsabilidad fiscal del contribuyente por las obligaciones que se encuentren impagas y de aquellas que se generen al continuar o reiniciar actividades en domicilios no denunciados en tiempo y forma ante dicha Dirección. (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004)

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 19º)- El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

ARTICULO 20º)- La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.-

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros, sujetos a distinto tratamiento fiscal deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada y al mínimo mayor establecido en la Ordenanza Impositiva Anual para las actividades o rubros que desarrolle.

Cuando realice la discriminación de actividades, sujetas a distintos tratamientos fiscales, deberá considerar como importe mínimo el de mayor valor, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual para las actividades o rubros que desarrolle.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual. **(Según Ordenanza Nº 435/2002- Vigencia 05/07/2002)**

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 20º)- La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.-

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

“ARTICULO 21º)- La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos se determinará por declaraciones juradas y se ingresaran conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante doce (12) pagos, correspondientes a períodos mensuales que vencerán los días 25 del mes siguiente al que se liquida o el siguiente día hábil posterior, si aquel no lo fuera. El importe ha abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciéndose de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.*
- b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija deberán abonarlas el día 25 del mes siguiente al que se liquida o el siguiente día hábil posterior, si aquel no lo fuera;*
- c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de Agosto de 1977, deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos, de lo que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al cuarto período fiscal de cada año.-*
- d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquél no le fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales;*

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de declaraciones juradas.-“ (Según Ordenanza N° 550/04 – vigencia 29/11/2004).

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 21º)- La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos se determinará por declaraciones juradas y se ingresaran conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante doce (12) pagos, correspondientes a períodos mensuales que vencerán los días 21 del mes siguiente al que se liquida o el siguiente día hábil si este no lo fuera. El importe ha abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciéndose de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período. Las tasas mínimas de cada actividad serán actualizadas mensualmente en base al índice de precios al por mayor nivel general – I.N.D.E.C. correspondiente al mes anterior al vencimiento **(Según Ordenanza N° 210/90 – Vigencia 18/04/1990).**

TEXTO ANTERIOR:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante seis (6) pagos, correspondientes a períodos bimestrales que vencerán los días 21 de Abril, 21 de Junio, 21 de Agosto, 21 de Octubre, 21 de Diciembre y 21 de Febrero de cada año o el siguiente día hábil si alguno de los indicados no lo fueren.- El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al Bimestre que se liquida la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciéndose de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período; **(Modificado por Ordenanza N° 210/90)***
- b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija deberán abonarlas el día 21 de Abril de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquél no le fuere, cuando optaren por su pago íntegro; si lo hicieran en forma fraccionada, la efectivizarán en las fechas previstas en el inciso anterior, actualizándose el importe que corresponda en base a la variación de los índices de precios mayoristas nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, operada en el período comprendido ente el 1º de Diciembre y el mes anterior al del vencimiento;*
- c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de Agosto de 1977, deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos, de lo que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período bimestre de cada año.-*
- d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquél no le fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales;*
- e) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de declaraciones juradas.-*

**TITULO III
SALUD PUBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO 1º

CARNET SANITARIO

ARTICULO 22º)- Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como así mismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, chóferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal previo examen medico correspondiente.-

ARTICULO 23º)- El carnet sanitario será válido por dos años debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables,- Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, whiskerías o similares, el carnet será válido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.-

ARTICULO 24º)- Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en le código de faltas.-

ARTICULO 25º)- El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc, donde trabaja previa exigencia de su entrega.-

CAPITULO 2º INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHÍCULOS

ARTICULO 26º)- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural , elaborado o semi- elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de inspección higiénico – sanitario.-

ARTICULO 27º)- Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 18º referido a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, profilaxis y Seguridad.-

ARTICULO 28º)- Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitaria del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1º de Enero y el 30 de Abril de cada año.-

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.-

ARTICULO 29º)- La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevee el código de Faltas.-

CAPITULO 3º DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTICULO 30º)- El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en

domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.-

ARTICULO 31º)- La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 32º)- Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

ARTICULO 33º)- El departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.-

ARTICULO 34º)- La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.-

CAPITULO 4º **INSPECCION BROMATOLOGICA**

ARTICULO 36º)- La producción , elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamenta la Ordenanza correspondiente.-

ARTICULO 37º)- Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTICULO 38º)- Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevé.-

CAPITULO 5º **VACUNACIÓN Y DESPARASITACION DE PERROS**

ARTICULO 39º)- Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberá abonar la tasa anual que determina la Ordenanza Tributaria por los servicios de vacunación y desparasitación.-

ARTICULO 40º)- Las infracciones a las disposiciones de este capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo revela el Código de Faltas.-

TITULO IV **SERVICIOS VARIOS**

“CAPITULO 1º

UTILIZACIÓN DE LOCALES TERMINAL DE ÓMNIBUS Y CANON POR USO DE ANDEN

ARTICULO 41º)- *Se abonarán los derechos y cánones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, los que serán de pago mensual con vencimiento los días 10 del mes siguiente al devengado por los siguientes conceptos:*

- a) *Ocupación de locales en la estación terminal de ómnibus.*
- b) *Uso de Andén: deberá ser abonado por las empresas de autotransportes, por la utilización de los andenes de la Terminal de Ómnibus, por cada ómnibus que sale o cruce por la estación terminal de ómnibus.*

En base a los informes que mensualmente efectúe el concesionario de la Estación Terminal de Ómnibus, se efectuará la liquidación administrativa del mismo.” (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004)

TEXTO ANTERIOR:

CAPITULO 1º

UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICO

ARTICULO 41º)- Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO 2º

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 42º)- Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO 3º

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 43º)- Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal, la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos,- Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.-

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.-

ARTICULO 44º)- La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el código de Faltas, debiéndose observar para el caso del procedimiento previsto en los Artículos 3º, 6º, y 7º de la Ley nº 6.437.-

CAPITULO 4º

CEMENTERIO

ARTICULO 45º)- *Por los servicios que se presten en el cementerio municipal, los contribuyentes deberán abonar el importe que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004).*

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 45º)- Por los servicios que se presten en el cementerio municipal, tienen carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe hasta el día (10) diez de Marzo de cada año.-

ARTICULO 46º)- Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, arrendamiento de nichos etc., se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO V OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 47º)- Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 48º)- Se entiende por vía pública a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles publicas.-

ARTICULO 49º)- Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.-

ARTICULO 50º)- En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfonos u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a resolverlos vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.-

ARTICULO 51º)- Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.-

ARTICULO 52º)- Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

TITULO VI PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 53º)- a) *Ámbito de aplicación.*

Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

- a) La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;*
- b) La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (comercios en gral. etc.);*
- c) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;*

No comprende:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;*
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;*
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma, toda vez que la misma no contenga marca, colores identificatorios, logos, o similares;*

- d) *La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.*

b) Base Imponible

La base imponible estará constituida por la superficie de los avisos, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual y la reglamentaria.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.-

c) Clases de Anuncios

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.-

A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la publicidad propia de la titularidad del lugar donde la misma se realiza y AVISO a la publicidad ajena a la titularidad del lugar donde la misma se realiza.-

d) Responsables del pago.

Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria , profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.-

e) Autorización previa.

Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca y presentar Declaración Jurada donde conste cantidad de afiches, carteles o similares, medidas de los mismo, ubicación y tipo.

f) Visado municipal.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.-

g) Publicidad no tarifada.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.-

h) Forma y término de pago.

Los derechos se harán efectivos en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operara el primer día hábil inmediato posterior. Quedando el Departamento Ejecutivo autorizado para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente.-

i) Vigencia.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.-

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.-

j) Publicidad sin permiso.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

Se impondrá una multa de aplicación automática del 100% del derecho que corresponda abonar, para aquellas publicidades que se hubieran efectuado sin contar con el permiso previo.-

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.-

k) Prohibición.

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;*
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;*
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;*
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.*

l) Permisos renovables.

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

m) Restitución de elementos.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

n) Exenciones

Resultan exceptuados del pago del presente, los partidos políticos, las instituciones sin fines de lucro, los contribuyentes inscriptos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Urdinarrain, y las realizadas dentro o en el marco de Fiestas, Festivales o eventos determinados, organizados por instituciones sin fines de lucro. (Según Ordenanza Nº 723/09 – vigencia 10/11/2009).

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 53º)- Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal competente.- Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

**TITULO VII
TASA DE CASINOS Y/O SALAS DE JUEGOS**

ARTICULO 54º)- *la Tasa de Casinos y/o Salas de Juegos, será la contraprestación pecuniaria correspondiente a los servicios de registros y control de la actividad desarrollada por los Casinos, de cumplimiento de normas higiénico sanitarias, edilicias, y de todos aquellos servicios sobre dicha explotación que no tenga previsto un gravamen especial.-*

Deberá abonarse esta Tasa, por el ejercicio habitual y a título oneroso -lucrativo o no- de la actividad propia de Casinos y/o Salas de Juegos y/o Tragamonedas en el Ejido Municipal, con prescindencia de la naturaleza del sujeto que la realiza.-

Entiéndase por utilidad bruta a los efectos de la aplicación del párrafo precedente, a la diferencia entre los ingresos totales por venta de fichas, cospeles, entradas, derechos y/o cánones que perciban, y los egresos por conversión de fichas y/o cospeles.-

Autorízase a los contribuyentes a deducir de la base imponible, y siempre que estén incluidos en ella, los importes que destinen al pago del canon y/o alquiler por el arrendamiento de bienes muebles que sean considerados elementos de juego en la actividad.-

El período fiscal será mensual y los vencimientos operarán los días 25 (VEINTICINCO) del mes siguiente al período liquidado o el siguiente hábil posterior, en el caso de que alguno de aquellos no lo fuere.-

Los contribuyentes deberán dentro de dicho plazo, presentar declaración jurada de los hechos imposables e ingresar el importe de la Tasa que resulte de la aplicación de los párrafos precedentes.-

Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales que se destinarán al ejercicio de la actividad de Casinos.-

La habilitación será concedida por el Departamento Ejecutivo Municipal o el Organismo Fiscal Municipal, cuando de la inspección practicada a los locales surja que se han cumplido las normas pertinentes y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas.-

El cese de actividades deberá comunicarse al Organismo Fiscal Municipal dentro de los VEINTE (20) días de producida, debiéndose liquidar e ingresar la Tasa aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido.-

La falta de comunicación hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

La Ordenanza Impositiva anual fijará la tasa mínima que deberán abonar en forma mensual. (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004).

TEXTO ANTERIOR:

**TITULO VII
DERECHO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA.**

ARTICULO 54º)- Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, Pórtland, yeso, cales, etc, y en general toda industria que extrajere del suelo tierra, piedra, caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc. Como así también las que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por el contemplado en éste Título.-

Dicho tributo se abonará en base a declaraciones jurada que los responsables presentarán en la oficina respectiva.-

**TITULO VIII
DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS**

ARTICULO 55º)- Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Considerase espectáculo público a los fines del presente código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.-

ARTICULO 56º)- Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 57º)- Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 58º)- Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuara como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este Título.-

ARTICULO 59º)- Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autoridad del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará posible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de faltas.-

**TITULO IX
VENEDORES AMBULANTES**

ARTICULO 60º)- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en lugares con acceso al público, que no se encuentre inscripto en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Urdinarrain, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual.

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción municipal, y que por tal motivo no estén obligados a inscribirse en la Tasa mencionada en el párrafo anterior, y cuyas ventas se efectúen a comercios, industrias o locales destinados a la presentación de servicios, no serán considerados VENEDORES AMBULANTES a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título. **(Según Ordenanza 374/00 – Vigencia 15/09/2000).**

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 60º)- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o deposito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título.-

ARTICULO 61º)- El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

**TITULO X
INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E
INSPECCIONES CORRESPONDIENTE**

**CAPITULO 1º
INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS**

ARTICULO 62º)- **Derogado por Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004.**

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 62º)- Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

ARTICULO 63º)- **Derogado por Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004.**

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 63º)- Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores, a vapor, turbinas, motores a combustión internas, calderas a vapor, gasógenos, etc.-

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad.- Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual.- El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento el quince(15) de abril de cada año.-

**CAPITULO 2º
APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE
FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES.**

ARTICULO 64º)- **Derogado por Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004.**

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 64º)- Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 65º)- **Derogado por Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004.**

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 65º)- En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se deberá abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

ARTICULO 66º)- **Derogado por Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004.**

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 66º)- Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonará los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

- Por inspección;
- Por día de conexión;

- Por mes de conexión.-

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo.- En caso contrario se ordenara el corte de suministro.-

CAPITULO 3º

INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALCIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS.

ARTICULO 67º)- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 68º)- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente el fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel.-

ARTICULO 69º)- Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vedan, discriminada de la siguiente manera:

- a)- Residencial;
- b)- Comercial;
- c)- Industrial.-

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTICULO 70º)- Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente cloacas y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondientes.-

Cuando tales obras se ejecuten por Administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo de diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal de frente.

Cuando tales (gastos) obras se ejecuten por contrato la liquidación y cobro de la contribución por mejora se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.-

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes debe ser establecida para cada caso en particular mediante Ordenanza.-

TITULO XII

DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTICULO 71º)- Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el Propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- No se autoriza a iniciara las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.-

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deduciendo el importe abonado por visación de anteproyecto.-

ARTICULO 72º)- El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m2. para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios.- En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito Provincial de acuerdo a la Ley 6085 y su Decreto reglamentario 1667/78 M.E.- Estos valores se ajustaran cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.-

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta.- Para obtener la superficie total se sumarán la de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azotea.-

ARTICULO 73º)- Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañara una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.-

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuran en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificados.-

ARTICULO 74º)- Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

NIVELES - LINEAS Y MENSURAS.

ARTICULO 75º)- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonarán el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.-

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

ARTICULO 76º)- Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

SERVICIOS FÚNEBRES

ARTICULO 77º)- **Derogado por Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004.**

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 77º)- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones de pago.-

TITULO XIV ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 78º)- Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad de abonará las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual.- El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Así mismo quien promueve las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 79º)- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título.- La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO XV FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 80º)- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo municipal de promoción de la Comunidad y Turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XVI DERECHOS DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 81º)- El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La violación a la presente disposición hará pasibles a los infractores de las sanciones que prevee el Código de Faltas.-

TITULO XVII TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES.

ARTICULO 82º)- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con más un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración, debiendo ser abonado dentro de los treinta (30) días de realizado el trabajo.- (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004).

TEXTO ORDENADO:

ARTICULO 82º)- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.-

La repartición que debe realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la (liquidación definitiva) iniciación de los trabajos.- La misma repartición practicará

la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resulte dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

TITULO XVIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 83º)- La Ordenanza Impositiva Anual, deberá prever en un Título Especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.-

ARTICULO 84º) El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá modificar los vencimientos previstos en el Código Tributario Municipal y/o Ordenanza Impositiva Anual, cuando las circunstancias así lo aconsejen. (Según Ordenanza N° 550/04 – vigencia 29/11/2004).

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 84º)- El Municipio actualizará los avalúos inmobiliarios de las propiedades de su jurisdicción para el año 1980, tomando como base el avalúo utilizado en 1.979, incrementado como mínimo en un ciento cuarenta por ciento (140 %).-

TITULO XIX EXENCIONES

ARTICULO 85º)- Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante realización de actos de comercio, industrias, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.-
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto;
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.615;
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial;
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.-

ARTICULO 86º)- Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) El estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industrias, de naturaleza financiera o prestan servicios cuando ello no sean afectados por el estado como poder público;
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, Las provincias y los Municipios;
- c) Los ingresos provenientes de operaciones efectuadas con ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas;
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;
- e) Derogado (**Ordenanza N° 435/02 – Vigencia 05/09/2002**)

TEXTO ANTERIOR:

Municipalidad de Urdinarrain

Entre Ríos.

La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención;

- f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y a plazos fijos;
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar;
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresarias, o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industrias;
- i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza;
- j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas;
- k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial;
- l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical;
- m) Las actividades docentes de carácter particular sin afines comerciales;
- n) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que el capital no exceda del monto fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.

ARTICULO 87º)- Están exentos de la tasa por Desinfección y Desratización:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza;
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.-

ARTICULO 88º)- Están exentos de los derecho de Publicidad y Propaganda:

- a)- La publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por Organismos Oficiales, asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos;
- b)- La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza;
- c)- La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.-

ARTICULO 89º)- Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

Los bailes, fiestas, eventos deportivos, culturales y sociales, y todo otro espectáculo público que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia, agrupaciones estudiantiles, cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, clubes y toda otra asociación civil de bien público y sin fines de lucro, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de la Secretaría Municipal y el Area de Cultura Municipal, siempre que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile. (Según Ordenanza Nº 550/04 – vigencia 29/11/2004).

TEXTO ANTERIOR:

ARTICULO 89º)- Están exentos de los derechos por espectáculos públicos;

Municipalidad de Urdinarrain

Entre Ríos.

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile;
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes, por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, o en sus vísperas, o en el día de su fundación hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.-

ARTICULO 90º)- Están exentos de los derechos de edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.-
- b) Las construcciones realizadas por instituciones, entidades y/o asociaciones de bien público sin fines de lucro.**(Según Ordenanza Nº 441/01 – vigencia 06/07/2001).**
- c) Las construcciones del estado provincial y/o nacional destinadas a fines educativos o de salud. **(Según Ordenanza Nº 441/01 – vigencia 06/07/2001).**

ARTICULO 91º)- Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarios o de asistencia;
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza;
- c) Los pedidos de clausura de negocios;
- d) Las promovidas para fines previsionales;
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías .-

ARTICULO 92º)- Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) HP;
- b) Las máquinas eléctricas de oficina;
- c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-

TITULO XX CARNET DE CONDUCTOR

ARTICULO 93º)- El otorgamiento y renovación del Carnet de Conductor se sujetara a las condiciones establecidas por las normas vigentes al respecto, para lo que deberá abonarse el importe establecido en la Ordenanza General Impositiva.
(Incorporado por Ordenanza Nº 405/01 – Vigencia 22/08/2001)

TITULO XXI

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y/O HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – DERECHO DE INSCRIPCIÓN

Hecho Imponible

ARTICULO 94º): *Por el pedido de inscripción, estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para la inscripción y el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de*

comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas, se deberá abonar la tasa o derecho que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

ARTICULO 95º): La tasa o derecho se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

Pago

ARTICULO 96º): El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación o derecho de inscripción, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.-

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 97º): Son responsables de esta tasa o derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

Se encuentran exentos, las personas físicas con domicilio real en Urdinarrain o persona jurídica con domicilio legal en Urdinarrain, que tuvieran su casa central o matriz en esta ciudad, y que resultaren contribuyentes locales, inscriptos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Urdinarrain, que utilicen sus antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en la ciudad de Urdinarrain.

TITULO XXII

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – TASA POR VERIFICACION.

Hecho Imponible

ARTICULO 98º): Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se deberá abonar la tasa que al efecto de establezca en la Ordenanza Tributaria. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.-

Base Imponible

ARTICULO 99)º: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tributaria anual.

Pago

ARTICULO 100)º: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tributaria anual.

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 101)º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

Se encuentran exentos, sólo los contribuyentes inscriptos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Urdinarrain, que utilicen sus antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en la ciudad de Urdinarrain." (**Según Ordenanza Nº 723/09 – vigencia 10/11/2009**).

OTRAS NORMAS IMPOSITIVAS:

ORDENANZA Nº 397 / 01
Urdinarrain, 6 de julio de 2001

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA :

ARTICULO 1º)- Exímese del pago del Derecho de construcción y los respectivos sellados de las instalaciones del Hogar de Adolescentes, Congregación Evangélica San Antonio, ubicado en Acceso Sur a Urdinarrain, conforme al Plano ANEXO I, a la presente ordenanza.

ARTICULO 2º)- De forma.

ORDENANZA Nº 398 / 01
Urdinarrain, 6 de julio de 2001

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN, Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA :

ARTICULO 1º)- Eximir a los choferes de vehículos del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Urdinarrain, del pago de la Tasa para obtener el Carnet de Conductor y visación respectivamente.

ARTICULO 2º)- Acreditar mediante una nota de la Comisión Directiva al momento del trámite la antigüedad de 1 (un) año permanencia en dicho cuerpo.

ARTICULO 3º)- De forma.

ORDENANZA Nº 401 / 01
Urdinarrain, 6 de julio de 2001

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN, Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA :

ARTICULO 1º)- Exímese de los derechos de edificación:

- d) Las construcciones realizadas por instituciones, entidades y/o asociaciones de bien público sin fines de lucro.
- e) Las construcciones del estado provincial y/o nacional destinadas a fines educativos o de salud.

ARTICULO 2º)- Incluyese en las exenciones previstas por el artículo precedente, a todos los inmuebles o construcciones concretadas o realizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, y que estén destinadas a dichos fines, y aún no se hayan declarado en la Municipalidad

ARTICULO 3º)- De forma.-

ORDENANZA Nº 745 / 10
Urdinarrain, 13 de mayo de 2010

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN, sanciona la siguiente:

ORDENANZA:

ARTICULO 1º) EXIMIR de la Tasa por Servicios de Obras Sanitarias y Cloacas, a los siguientes inmuebles:

- a) Los correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinados al culto.
- b) Pertenecientes a establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- c) Pertenecientes a instituciones privadas de bien público, con personería jurídica, que no persigan fines de lucro.
- d) Pertenecientes a instituciones deportivas con personería jurídica.

Municipalidad de Urdinarrain

Entre Ríos.

ARTICULO 2º) La exención establecida en el artículo precedente, solo alcanzará hasta los 120 m³ bimestrales, debiendo abonar el excedente en su caso, al precio fijado en la ordenanza vigente, para quienes consumen por encima de esa cantidad.

ARTICULO 3º) Derogase toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 4º) De forma.

“ CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS

TITULO I

FIJACION DE MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

FALTA CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 1º) Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación, que en cumplimiento de ordenanzas o disposiciones vigentes deba realizar el funcionario competente, con multas en moneda nacional, equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super y/o Clausura de hasta diez (10) días.-

ARTICULO 2º) El incumplimiento a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, con multas equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super y/o clausura de hasta diez (10) días.-

ARTICULO 3º) La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura, u otro signo de identificación, adoptadas u ordenadas por la autoridad Municipal, en muestras de mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, con multas equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso.

ARTICULO 4º) La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por autoridad Municipal, con multas equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o clausura o inhabilitación por el doble de la pena cuyo cumplimiento se hubiere quebrantado.-

ARTICULO 5º) La destrucción, remoción o alteración de elementos de señalización, nomenclaturas u ordenamientos; de instrumentos de medición y/o registración, colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o por personas privadas debidamente autorizadas, con multas equivalentes al valor de veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta super.-

ARTICULO 6º) La resistencia u obstaculización injustificada, o la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclaturas, ordenamientos, medición o registro a que se refiere el artículo anterior por parte de la autoridad Municipal específica o ente privado autorizado al efecto, con multas equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o clausura, de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 7º) La adulteración o falsificación de documentación, certificaciones, registros, autorizaciones, constancias expedidas, o que de acuerdo a las disposiciones vigentes expide la autoridad municipal, con MULTAS equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super; y/o inhabilitación y/o clausura de hasta quince (15) días.-

CAPITULO II

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

ARTICULO 8º) La inobservancia a normas referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles en general, la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisivos, con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super; y/o clausura de hasta veinte (20) días.-

ARTICULO 9º) La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que impliquen la inobservancia a expresas normas reglamentarias de la materia, con MULTAS equivalentes al valor treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o clausura de hasta diez (10) días.-

ARTICULO 10º) La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidados de animales, en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad, en vigencia, con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 11º) La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 12º) La falta total o parcial y regularidad, caducidad, relacionada con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes asimismo el incumplimiento de las obligaciones formales establecidas con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super y/o clausura de hasta quince (15) Días.-

ARTICULO 13º) El lavado de veredas, patios o vehículos, en contravención a expresas disposiciones municipales, con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 14º) El arrojo o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales, aguas servidas en la vía pública, viviendas o terrenos deshabitadas, abandonados, o de terceras personas, o en general no habilitados al efecto, o bien depositar en la vía pública los restos, basuras o desperdicios domiciliarios para su recolección fuera de los días u horarios indicados por el área pertinente, o mediante acción similar que de manera ostensible afecte la sanidad, higiene, limpieza, o estética individual o colectiva, con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 15º) Cualquier forma de contaminación ambiental, que comprenda o no emanaciones de gases tóxicos, exceso de humo, olores aun inofensivo para la salud, pero que causen molestias a la población, la quema de hojas, ramas, papeles o desperdicios en la vía pública, o la no recolección o limpieza por parte del infractor, de excremento de animales domésticos -que el infractor tenga a su cuidado o custodia- en lugares de cualquier especie destinado al uso público, con Multas equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o clausura de hasta veinte (20) días.-

ARTICULO 16º) La derivación a la calzada de aguas servidas, provenientes de uso industrial, lavadero publico, o cualquier otro establecimiento similar con MULTAS equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o clausura de hasta veinte (20) días.-

ARTICULO 17º) La selección de residuos domiciliarios, su compra-venta, transporte, almacenaje y en general su manipulación, en contravención a las normas reglamentarias y/o, sin la pertinente autorización municipal con MULTAS equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o clausura de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 18º) La contravención a normas municipales por falta de higiene y/o a las disposiciones bromatológicas de aplicación y exigible por la autoridad de inspección en locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios, bebidas, o sus materias primas, como asimismo en el mobiliario, servicio sanitario, elementos de guarda y/o conservación o en los implementos utilizados con MULTAS equivalentes al valor de veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta super y/o clausura de hasta veinte (20) días.-

ARTICULO 19º) La contravención a normas municipales por falta de higiene y/o a las disposiciones bromatológicas de aplicación y exigible por la autoridad de inspección, en los vehículos afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas como asimismo el cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios con MULTAS equivalentes al valor veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta super y/o inhabilitación de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

ARTICULO 20º) La tenencia, deposito, exposición, elaboración, expendio, distribución, en contravención a las disposiciones bromatológicas de aplicación y exigible por la autoridad municipal, como asimismo la carencia de sellos, precintos, rótulos, u otro medio de identificación reglamentarios, con MULTAS equivalentes al valor de veinte

(20) a doscientos (200) litros de nafta super y/o clausura de hasta 10 días y/o decomiso.-

ARTICULO 21º) La tenencia, deposito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, o envasamiento de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encuentren adulterados, con MULTAS equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

ARTICULO 22º) La tenencia, deposito, exposición, elaboración, expendio, distribución, manipulación o envasamiento de alimento, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas, con MULTAS equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

ARTICULO 23º) La introducción clandestina de alimentos, bebidas, o sus materias primas al municipio, eludiendo culposamente los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad a las ordenanzas vigentes y/o en contravención a las disposiciones bromatológicas de aplicación y exigible por la autoridad municipal, con MULTAS equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o inhabilitación y/o clausura de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 24º) El faenamamiento para el consumo publico fuera de los lugares habilitados por los organismos de sanidad, o la contravención a las reglamentaciones que rigen el servicio de faenamamiento, con MULTAS equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super y/o inhabilitación y/o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

CAPITULO III

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

ARTICULO 25º) El que incurriere en algunos de los supuestos que se anuncian a continuación, será sancionado con la pena de MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super:

Inc. 1º) Estando obligado a ello no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que originada en una construcción implique un peligro para transeúntes, vecinos, o la población en general.-

Inc. 2º) No cumpliendo con las normas reglamentarias en materias de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.-

Inc. 3º) No destruyendo yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, parte circundante a los árboles o canteros.-

ARTICULO 26º) La no construcción, falta de reparación y/o mantenimientos de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles será sancionada con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 27º) El que incurriere en alguno de los supuestos que se enumeran a continuación, será pasible de la penalidades de MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super:

Inc. 1º) Iniciar obras reglamentarias, ampliar o modificar las existentes, sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad Municipal.

Inc. 2º) Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes, en contravención a las normas municipales que rijan la materia.

Inc. 3º) No presentar en termino los planos de obras, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obra, incluida la final, no colocar el cartel de obra.

Inc. 4º) Los deterioros ocasionados en fincas vecinas.-

ARTICULO 28º) Será reprimido con penas de MULTAS equivalentes al valor de veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta super y/o inhabilitación y/o clausura de hasta quince (15) días, el propietario, constructor, o responsable de la obra, que sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía publica, y/o utilizare esta, sea total o parcialmente, como canchada, o para realización de otras tareas a fines de la ejecución de la obra .-

ARTICULO 29º) Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en el código de edificación u ordenanzas similares, vigentes en el municipio y cuya vigilancia compete a la autoridad comunal será reprimida con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super y/o inhabilitación y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 30º) Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común, que implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se haya observado para el caso los recaudos o exigencias previas o condiciones, será pasible de la penalidad de MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 31º) El que destruyere plantas, árboles, espacios verdes, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos, parques, u otra obra o servicio destinados al uso o recreación pública, existentes en playas, paseo, calles u otros espacios de la vía pública, sufrirá la sanción de MULTAS, sin perjuicio de afrontar la reposición, o en su caso la indemnización del valor del objeto dañado o destruido, de acuerdo a lo que determina el departamento Ejecutivo Municipal, equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 32º) La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios que afecten a la vecindad, será penada con MULTAS, equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 33º) Los propietarios de establecimientos empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas o implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad y en virtud de las disposiciones vigentes, resulten exigibles, serán pasibles de MULTAS equivalentes al valor de veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta super y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 34º) La violación a normas municipales que reglamenten el uso de la vía pública serán pasibles de MULTAS equivalentes al valor de veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta super y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días; sin perjuicio de las establecidas en ordenanzas por violación a normativas de tránsito que quedan vigentes y formando parte del presente.-

ARTICULO 35º) La violación a normas municipales que reglamenten la tenencia de aves y/o animales para cualquier fin, serán pasibles de MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 36º) El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan las normas reglamentarias, hará incurrir a los responsables en falta y serán pasibles de MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 37º) El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado que dejare animales sueltos dentro del ejido municipal, afectando la vía pública o lugares de uso común, será sancionado con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super sin perjuicio de las demás medidas que para el caso tenga prevista la reglamentación específica.-

ARTICULO 38º) El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o maneas, o en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

CAPITULO IV

FALTA CONTRA EL ORDEN SOCIAL, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 39º) Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que rigen sobre las buenas costumbres, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta,

desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, establecidos en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias, los espectáculos y las diversiones publicas, serán sancionada con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super y/o inhabilitación y/o clausura de hasta treinta (30) días, siendo pasible de la penalidad el autor material de la falta, el empresario y/o el propietario del local.-

ARTICULO 40º La venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza, que resulten inmorales o atentatorios contra las buenas costumbres, cualquiera fuera su finalidad, aparente o confesada, será reprimida con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super y/o inhabilitación y/o clausura de hasta quince (15) días, los medios o elementos utilizados para cometer la falta podrán decomisarse o eventualmente ser inutilizados.-

ARTICULO 41º La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos, o acciones expresivas de cualquier naturaleza en la vía publica o en domicilio privado cuando trasciendan a la vía o a la vecindad, con MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super.-

ARTICULO 42º La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón del lugar o la hora, hará pasible al propietario del local de la sanción MULTAS equivalentes al valor de diez (10) a cien (100) litros de nafta super y/o clausura y/o inhabilitación de quince (15) días.-

CAPITULO V **DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 43º Permanecerán en vigencia las ordenanzas particulares dictadas sobre sanidad, higiene, tránsito, seguridad, bienestar y moralidad, como asimismo las sanciones que ellas preveen, entendiéndose complementarias del presente.

TITULO II **DEL PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 44º El Funcionario Público Municipal y/o agente Municipal en ejercicio de su respectiva competencia y/o agente o funcionario de Policía con atribución Municipal delegada que comprobare una infracción, labrará de inmediato un acta de constatación y/o contravención.

En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada.

Si al momento de la constatación de la infracción no fuere posible identificar al responsable, se labrará el acta respectiva y los datos faltantes se consignarán posteriormente en base a los que se obtengan de registros u otro tipo de fuentes informativas con que cuente la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 45º.- En el acta de comprobación de la infracción, o una vez determinado el presunto responsable, se emplazará al mismo para que comparezca en la Municipalidad de Urdinarrain. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de notificado o emplazado, el presunto infractor o imputado, deberá efectuar el correspondiente descargo y ofrecer la prueba que hagan a su derecho.

ARTICULO 46º El acta es un instrumento público del que cabe presumir verdad y tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración jurada. La alteración maliciosa de los hechos, o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que correspondan.-

ARTICULO 47º Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas, como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

ARTICULO 48º Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia verbal o escrita, inmediatamente de conocida ésta, se ordenará la intervención de un agente municipal o quien haga sus veces, para la comprobación del hecho denunciado.

ARTICULO 49º) En los casos en que se lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo de cualquier persona que se considere menester interrogar para acelerar el esclarecimiento del hecho.

ARTICULO 50º) En la resolución a dictarse se volcarán las consideraciones esenciales que motivan la decisión adoptada y se notificarán inmediatamente de dictadas por cédula en el domicilio constituido.-

ARTICULO 51º) Toda resolución del Departamento Ejecutivo es pasible del recurso de apelación.-

El mismo deberá interponerse por ante el mismo D.E.M. dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución.- Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el D.E.M. elevará las actuaciones al Honorable Concejo Deliberante para que resuelva.

En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, se considerará desierto el mismo.

ARTICULO 52º) El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación y omisión de las formas sustanciales de procedimiento, o por contener éste, defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. La interposición se regirá de la misma manera que para el recurso de apelación.

ARTICULO 53º) El recurso de queja podrá interponerse directamente ante el Honorable Concejo Deliberante, cuando el Departamento Ejecutivo Municipal deniegue los recursos de apelación y de nulidad, o sólo el primero, debiendo acordarlo. También procederá para el caso de retardo del Departamento Ejecutivo Municipal para dictar resolución en referencia a los recursos planteados. El recurrente deberá plantearlo y fundarlo dentro del término de cinco (5) días de notificada la denegación.-

ARTICULO 54º) Se entenderá que existe retardo cuando, a expreso requerimiento del interesado, el Departamento Ejecutivo Municipal no se pronuncie en plazo que no exceda de diez (10) días.-

ARTICULO 55º) Recepcionados los autos por el Honorable Concejo Deliberante, examinará los requisitos formales de admisibilidad del recurso dictando resolución también sobre las cuestiones puestas en su conocimiento y dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la sesión ordinaria o extraordinaria que remita los autos a la comisión correspondiente para su dictamen.

ARTICULO 56º) En caso de silencio por parte del Honorable Concejo Deliberante y vencido el plazo para dictar resolutorio, se entenderá el mismo como confirmación de la resolución recurrida. Salvo que el Honorable Concejo Deliberante haya dispuesto en forma expresa una ampliación fundada del plazo para resolver. En caso de confirmación por silencio del órgano de apelación se remitirán las actuaciones automáticamente al Departamento Ejecutivo Municipal para su ejecución, mediante simple nota de Presidencia del Cuerpo refrendada por su Secretario.-

ARTICULO 57º) Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de recepción, por Carta Documento o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiriera. Los gastos derivados de las notificaciones cuando se utilizare alguno de los tres últimos medios mencionados, serán a cargo del responsable, debiendo abonarse el importe respectivo en cualquier supuesto, en el plazo de diez días corridos contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva.

ARTICULO 58º) Las actuaciones por Procedimiento de Faltas en sede municipal, están exentas de sellados, aun para el responsable.

TITULO III **DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS PRECAUTORIAS**

ARTICULO 59º) La Multa implica para el infractor, la obligación de abonar una suma de dinero. Los valores de las multas se adaptarán a la realidad socio-económica de la población en general. La multa se cuantificará en una suma de dinero equivalente a litros de nafta super, para lo cual deberá tenerse en cuenta el equivalente al valor abonado (por litro) por la Municipalidad de Urdinarrain en su última compra del combustible efectuada mediante el correspondiente concurso o licitación –al momento de dictar resolución-.

ARTICULO 60º) La clausura implica el cierre -por el tiempo de la pena- del establecimiento, comercio o local del propietario o titular que haya cometido una falta valiéndose del establecimiento, comercio o local. Sin perjuicio del tiempo máximo previsto para la clausura, en los casos que fuere pertinente, esta durará el tiempo necesario para el cumplimiento adecuado de las reglamentaciones y disposiciones cuya inobservancia hubiere dado lugar a la misma. El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa.-

ARTICULO 61º) El decomiso importa la pérdida de los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, cuando los mismos impliquen riesgo o peligro para los habitantes de la Ciudad. Si los bienes comisados fuesen de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, les serán entregados a éste en propiedad, previa intervención de la oficina de bromatología y medio ambiente del municipio. Si no tuvieren valor lícito alguno se los destruye.

No pueden ser objeto de comiso los automotores.

El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías o de los objetos en infracción, y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro preventivo en el momento de constatarse la falta si fundadas razones así lo aconsejaren. El comiso deberá declararse en la resolución, pasando los bienes secuestrados a integrar el patrimonio municipal. En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional, y se le hubiese efectuado el secuestro preventivo de efectos que le pertenezcan, los mismos le serán restituidos. De igual forma se procederá cuando, sea o no declarado responsable el infractor, se acredite la titularidad de los bienes en cabeza de tercero que en forma alguna hubiere participado en la comisión de la falta.

ARTICULO 62º) La inhabilitación implica la prohibición de ejercer profesión, oficio, servicio o actividad y se aplica cuando la contravención se produzca por simple incompetencia, negligencia, impericia, inobservancia o abuso en el ejercicio de una profesión, oficio, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia, habilitación, o registro de autoridad municipal. El quebrantamiento de la inhabilitación será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa. En los casos en que la inhabilitación lo fuere para conducir vehículos o una determinada categoría de ellos, en dicho caso se procederá a la retención de la licencia habilitante.-

ARTICULO 63º) Se establecen como medidas precautorias la clausura preventiva y el secuestro.

Dichas medidas podrán ser dispuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal y/o el personal de inspección encargado de la constatación de la falta. En este último caso, dicha autoridad una vez dispuesta la medida preventiva procederá a dar inmediato conocimiento al Poder Ejecutivo Municipal, quien deberá en caso de mantenerlas, conformarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas que le hubieren sido comunicadas.

ARTICULO 64º) La clausura preventiva procederá cuando la presunta contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, o cuando el transcurso normal del procedimiento hiciere presumir de cumplimiento imposible la eventual sanción

futura. La autoridad de aplicación puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario hasta que se subsanen las causas que dieron motivo a dicha medida, comunicando la misma de manera inmediata al Poder Ejecutivo Municipal. La medida es apelable sin efecto suspensivo.- En dicho caso el órgano de apelación debe expedirse en plazo de 48 horas, debiendo entenderse su silencio o falta de resolución expresa, como explícita ratificación de la medida apelada.- **ARTICULO 65º)** El secuestro procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías o instrumentos de cualquier índole o naturaleza, que impliquen riesgo o peligro para las personas. Los efectos secuestrados -previo inventario- quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal, quien dispondrá de manera perentoria en caso de tratarse de efectos perecederos.- La orden de secuestro preventivo es apelable en iguales condiciones a las previstas para la clausura.-

TITULO II **DE LA EJECUCIÓN**

ARTICULO 66º) El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en la tesorería municipal.

ARTICULO 67º) Cuando se instara el procedimiento del juicio de apremio para hacer efectiva la multa impaga de manera total o parcial por cualquier causa que fuere, resultará título suficiente a esos fines, certificado emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal en base a copia legal de la resolución firme y consentida.-“

TEXTO VIGENTE: Según Ordenanza Nº 550/04 –vigencia 29/11/2004.

VISTO,

El expediente N° 41 del año 2006, y las presentaciones de Planos de Mensura efectuadas ante la Oficina de Catastro del Municipio, de posesión, subdivisión, el desglose, la unificación de lotes o inmuebles, o el sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal N° 13.512 de parcelas catastrales; y

CONSIDERANDO,

Que el Contador Municipal, el Jefe de Rentas del Municipio, y el Encargado de la Oficina de Catastro, Planeamiento y Obras Particulares de la Municipalidad de Urdinarrain, manifiestan en el mencionado expediente las dificultades existentes, y la necesidad de adaptar la normativa vigente, con una reglamentación que permita un mejor seguimiento e imputación de las deudas por cada inmueble, manifestando la existencia de un Decreto Reglamentario para visación de planos de la Municipalidad de Paraná.

Que en muchos casos los propietarios, usufructuarios o poseedores de inmueble que se pretende subdividir, desglosar, unificar, o someter a la Ley de Propiedad Horizontal N° 13.512, registran deudas con el fisco municipal en concepto de tributos o gravámenes que recaen sobre tales propiedades, como la Tasa General Inmobiliaria, la Tasa por Servicios Sanitarios y las Contribuciones por Mejoras;

Que si bien la toma de razón de tales modificaciones parcelarias por parte de la Oficina de Catastro, en el registro catastral no altera la titularidad del dominio de los inmuebles afectados, ello produce a menudo una disociación entre los registros de deuda obrantes en las respectivas cuentas corrientes tributarias y las nuevas partidas catastrales con que son identificados tales inmuebles, lo cual genera inconveniente en la gestión de cobro administrativa y judicial de las deudas, como asimismo en la expedición de certificados de deuda;

Que debe mantenerse un criterio similar al implementado por Dirección General de Rentas y la Dirección Provincial de Catastro, que con la aprobación y registro del nuevo plano de mensura, asigna automáticamente una nueva Partida Provincial, la que por ende debe originar una cuenta separada de Tasa General Inmobiliaria, Tasa por Servicios Sanitarios y Contribución por Mejoras.

Que todo ello amerita la aplicación de medidas administrativas en la Municipalidad de Urdinarrain, que conduzcan a solucionar dicha situación, con la convicción de que se soluciona un problema a los vecinos, permite el pago de tributos que corresponde, y por ende mejora la recaudación de tasas y contribuciones;

Que es aconsejable dictar un instrumento normativo que habilite una solución integral a tales inconvenientes y para todos los tributos reseñados, mediante el requerimiento para los inmuebles que registran deudas con el municipio, la aplicación de:

- a) En el caso de posesión, subdivisión, desglose, de sometimiento a propiedad horizontal de parcelas catastrales, el prorratio de la deuda exigible en concepto de Tasa General Inmobiliaria y/o Tasa por Servicios Sanitarios y/o Contribución por mejoras correspondientes a la parcela catastral que se subdivide, desglosa o se somete a propiedad horizontal, a la fecha de presentación del plano de mensura pertinente, entre los lotes o unidades funcionales y/o complementarias resultantes.-
- b) En el caso de unificación de parcelas catastrales, la acumulación de la deuda exigible por los tributos referidos en el apartado precedente, correspondiente a las parcelas que se unifican, a la fecha de presentación del plano de mensura pertinente, en la unidad catastral resultante.-

Que para la división e imputación de deuda en la Tasa General Inmobiliaria y la Contribución por Mejoras, debe seguirse el criterio de los metros de frente, con su proporcionalidad, ya que de esta forma se liquidan los tributos. En el caso de los Servicios de Obras Sanitarias, debe estarse a las superficies de los inmuebles, ya que de esta forma se liquida, factura y percibe a los usuarios por avalúo la presunción del exceso de consumo por encima del mínimo.

Que corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, adoptar los mecanismos para determinar, fiscalizar y recaudar los gravámenes establecidos por el Honorable Concejo Deliberante, actuando en defensa del fisco municipal.

Que a través de las oficinas de Rentas, Catastro, Planeamiento, Obras Particulares y Obras Sanitarias, deben comenzar a articularse la información necesaria, a efectos de una implementación sincronizada de la presente, buscando incluso normalizar las existentes a la fecha, y adecuando las boletas y archivos.

Que resultan sujetos pasivos de las obligaciones tributarias municipales, quienes se beneficien en forma directa o indirecta con el servicio, sean propietarios, usufructuarios o poseedores del inmueble objeto de gravámenes o tributos.

Que se considera necesario, conveniente y oportuno, implementar a tales fines un criterio y sistema similar al de la Municipalidad de Paraná, a partir de lo aconsejado por la Dirección de Rentas y de Catastro y Cartografía Urbana de la ciudad capital provincial.

Por ello, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN, sanciona la siguiente

ORDENANZA:

ARTICULO 1º) Establecer para la tramitación por la Oficina de Catastro de la visación de planos de mensura, de posesión, subdivisión, desglose, unificación, o el sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal N° 13.512, de parcelas catastrales, ubicadas en la Planta Urbana, los requisitos en materia tributaria previstos en los artículos siguientes de este decreto.

ARTICULO 2º) Cuando se presente para su visación ante la Oficina de Catastro Municipal un plano de mensura de posesión, subdivisión, desglose, unificación, o el sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal N° 13512, de una parcela catastral, y la misma posea deuda con el municipio, se procederá según sea el caso a:

a) El prorrateo de la deuda en concepto de tasas y contribuciones entre las parcelas o unidades funcionales o complementarias resultantes de planos de mensura para la subdivisión, el desglose, la unificación, o el sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal N° 13512.

b) La acumulación de la deuda que registren en concepto de tasas y contribuciones los inmuebles que se pretendan unificar mediante plano de mensura, en la partida correspondiente a la parcela unificada resultante.-

A tal efecto el propietario, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño del inmueble objeto del plano de mensura, o de representante legal o de sus herederos declarados, deberán manifestar su conformidad y el reconocimiento de la deuda, en un formulario con carácter de declaración jurada donde se detalla la deuda total del inmueble y la resultante del prorrateo o acumulación.

La firma del propietario, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño del inmueble en dicho formulario, o de su representante legal o sus herederos declarados, deberá ser puesta en presencia del Encargado de la Oficina de Rentas del Municipio, o en su defecto, certificada por escribano público.-

ARTICULO 3º) Quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 2º, las parcelas que no registre deuda en concepto de tasas y contribuciones, de acuerdo al informe emitido por la Oficina de Rentas Municipal.

ARTICULO 4º) El prorrateo o acumulación de las deudas establecidas en el artículo 2º estará a cargo de la Oficina de Rentas Municipal, la cual una vez efectuado el mismo de acuerdo a los procedimientos establecidos en los artículos siguientes, procederá a hacer firmar dicho reconocimiento por parte del propietario, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño del inmueble, o del representante legal o de sus herederos declarados.

ARTICULO 5º) Para el prorrateo de la Tasa General Inmobiliaria adeudada por la partida de origen entre las partidas catastrales resultantes de la presentación de planos de mensura de posesión, subdivisión, desglose, unificación o sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal N° 13512, se efectuará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El importe de tasa que corresponda asignar a cada período adeudado de cada una de las partidas catastrales resultantes, se liquidará mediante el prorrateo del importe de tasa del período de la partida catastral original, en base a los metros de frentes y zonas de servicios de cada lote, mediante la siguiente fórmula:

$$ITPPR.=\frac{\sum (MFPRZ_{(x)} \times VMFZ_{(x)})}{\sum (MFPOZ_{(x)} \times VMFZ_{(x)})} \times ITPO$$

donde:

ITPPR. = Importe de Tasa Bimestral y del Fondo de Promoción de la Comunidad y Turismo Bimestral Prorrateada de la Partida Resultante.-

\sum = Sumatoria

MFPRZ_(x) = Metros de frente de la Partida Resultante, correspondiente a cada una de las zonas de la T.G.I. afectadas por dicho lote.

MFPOZ_(x) = Metros de frente de la Partida Original, correspondiente a cada una de las zonas de la T.G.I. afectadas por dicho inmueble.

VMFZ_(x) = Valor del metro de frente correspondiente a cada una de las zonas afectadas.

ITPO = Importe de Tasa General Inmobiliaria y Fondo de Promoción de la Comunidad y Turismo de la Partida de Origen, correspondiente a cada bimestre adeudado.

ARTICULO 6º) Para el prorrateo de la Tasa por Servicios Sanitarios adeudada por la partida de origen entre las partidas catastrales resultantes de la presentación de planos de mensura de posesión, subdivisión, desglose, unificación o sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal N° 13512, se efectuará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El importe de tasa que corresponda asignar a cada período bimestral adeudado de cada una de las partidas catastrales resultantes, se liquidará mediante el prorrateo del importe de tasa del período de la partida catastral original, en base a la superficie de terreno de cada lote mediante la siguiente fórmula:

$$\text{ITPPR.} = \frac{\text{STPR}}{\text{STPO}} \times \text{ITPO}$$

donde:

ITPPR = Importe de tasa bimestral y del fondo de medidores y reductores de agua prorrateada de la Partida Resultante.-

STPR = Superficie de Terreno de la partida resultante.

STPO = Superficie de Terreno de la partida de origen.

ITPO = Importe de tasa bimestral y del fondo de medidores y reductores de agua de la Partida de Origen, correspondiente a cada bimestre adeudado.

ARTICULO 7º) Para el prorrateo de las Contribuciones por mejoras que se adeuden por la partida de origen entre las partidas catastrales resultantes de la presentación de planos de mensura de posesión, subdivisión, desglose, unificación o sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal Nº 13512, se efectuará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El importe de las contribuciones se liquidará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{I.C.P.R.} = \frac{\text{M.F.P.R.}}{\text{M.F.P.O.}} \times \text{I.C.P.O.}$$

donde:

ICPR = Importe de Contribución Prorrateada de la Partida Resultante.-

MFPR = Metros de Frente de la Partida Resultante, afectados por dicha mejora.

MFPO = Metros de Frente de la Partida de Origen, afectados por dicha mejora.

ICPO = Importe de Contribución de la Partida de Origen.-

b) En el caso de la división de la proporción correspondiente a la incidencia de bocacalle en caso de Contribución por Mejoras de Pavimento Urbano, la misma también será prorrateado utilizando la fórmula indicada en el inciso precedente.-

ARTICULO 8º) En caso de presentación de plano de mensura para la unificación de dos o más parcelas catastrales las tasas y contribuciones adeudadas por los propietarios de los inmuebles unificados se acumulará y quedará registrada bajo el número de partida catastral que identifica a la nueva parcela unificada, aplicándose las siguientes reglas para su liquidación:

a) Tasa General Inmobiliaria

Se adicionarán los importes de Tasa, Fondo de Promoción de la Comunidad y Turismo, correspondiente a cada período adeudado por cada uno de los inmuebles unificados, obteniéndose mediante la suma algebraica de tales conceptos el importe exigible al vencimiento de cada período de la partida que identifica a la nueva parcela unificada.-

b) Tasa por Servicios Sanitarios

Se adicionarán los importes de tasa y el Fondo de Medidores y Reductores de Agua, si correspondiera, correspondiente a cada período adeudado por cada uno de los inmuebles unificados, obteniéndose mediante la suma algebraica de tales conceptos el importe exigible al vencimiento de cada período de la partida que identifica a la nueva parcela unificada.-

c) Contribuciones por Mejoras

Se adicionarán los importes de contribución liquidados por cada obra pública y por cada una de las partidas unificadas, obteniéndose mediante la suma algebraica de tales conceptos el importe exigible al vencimiento de cada contribución a asignar a la partida que identifica a la nueva parcela unificada.-

ARTICULO 9º) Una vez efectuada la registración del plano de mensura en la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia, se procederá a la asignación de nuevas cuentas a los lotes originados en las subdivisiones, desglose o unidades funcionales y/o complementarias resultantes el sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal Nº 13.512, asignándole a las mismas, en caso de corresponder, la deuda resultante del prorrateo o unificación de las parcelas. Asimismo, a partir del periodo fiscal siguiente a la creación de las cuentas, se procederá a liquidar las tasas y /o contribuciones que le correspondan a dicho inmueble.

ARTICULO 10º) Las posesiones, subdivisiones, desgloses, unificaciones de lotes o inmuebles, o el sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal Nº 13.512 de parcelas catastrales, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren efectivizadas por planos de mensura aprobados, visados y registrados, por Catastro Provincial, se les aplicará administrativamente y de oficio por las Oficinas de Catastro y Rentas del Municipio lo normado en el presente dando de alta las cuentas correspondientes.

ARTICULO 11º) A los fines de implementar de oficio y/o a petición de parte, la división de deudas y asignación de nuevas cuentas por planos de mensura, se tendrá en cuenta los siguientes pasos:

- a) De oficio: Se comenzará por la zona Este, y a su vez por la Manzana Nº 1, en forma progresiva. Finalizada las manzanas en dicho sector, se pasará a la zona Oeste.
- b) A petición de parte: Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto a, si existiera un pedido puntual de división de deuda y / o asignación de cuentas por plano de mensura, que se hubiese presentado y / o aprobado con anterioridad a la presente, se resolverá el mismo.
- c) Nuevas mensuras: de conformidad a lo normado con anterioridad.

ARTICULO 12º) Notifíquese de los alcances del presente a los Encargados y / o Jefes y empleados de las Oficinas de Rentas, Catastro, Planeamiento, Obras Particulares y Obras Sanitarias de la Municipalidad de Urdinarrain, con entrega de copias. Asimismo, notifíquese a los profesionales inscriptos a la fecha en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, que firmen Planos de Mensura y lo presenten para su visación en la oficina de catastro municipal.

ARTICULO 13º) De forma.

VISTO

La Ley Provincial N° 9741, y

CONSIDERANDO

Que la misma deroga la Ley Provincial N° 7017, y establece la reglamentación para Regularización de Títulos y Registración de Bienes inmuebles de dominio privado del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales que se encuentren ubicados dentro de los límites territoriales de los mismos, que carecen de otro dueño.

Que en el capítulo II de la mencionada normativa, refiere a los bienes inmuebles del dominio privado de las Corporaciones municipales, estableciendo el procedimiento aplicable a los que carecen de dueño en la jurisdicción territorial municipal, y que le corresponde a los municipios en virtud del reconocimiento efectuado a por el Estado Provincial, en razón del dominio originario que establece el artículo 2342 del Código Civil, mediante las disposiciones del artículo 23 de la Ley N° 568 y del artículo 24 de la Ley N° 3001.

Que a efectos de cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 2 de la mencionada ley, las actuaciones previstas en el inciso a), serán iniciadas por la Dirección de Obras Particulares, Planeamiento y Catastro del municipio, quien requerirá el informe previsto en el inciso b). Verificado por esta Dirección que el inmueble carece de dueño, se elevará al Departamento Ejecutivo Municipal para la confección del plano de mensura y trámite correspondiente ante la Dirección Provincial de Catastro, para la posterior confección de Escritura Pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

Que los trámites administrativos y/o judiciales en curso, de inmuebles en dicha situación, le es aplicable la normativa vigente y que reglamenta la presente.

Por ello, El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN, sanciona la siguiente;

ORDENANZA:

ARTICULO 1º) A los efectos de la Regularización de Títulos y Registración de Bienes inmuebles de dominio privado del Estado Municipal de Urdinarrain, que se encuentren ubicados dentro de sus límites territoriales, que carecen de otro dueño, establecidos por la Ley Provincial N° 9741, se instrumentarán los siguientes pasos:

- A) En cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 2 de la ley 9741, las actuaciones previstas en su inciso a), serán iniciadas por la Dirección de Obras Particulares, Planeamiento y Catastro del municipio, quien requerirá el informe previsto en el inciso b) de la misma.
- B) Verificado por la Dirección de Obras Particulares, Planeamiento y Catastro del municipio que el inmueble carece de dueño, se elevará al Departamento Ejecutivo Municipal para la confección del plano de mensura y trámite correspondiente ante la Dirección Provincial de Catastro, para la posterior confección de Escritura Pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 2º) Los trámites administrativos y/o judiciales en curso, de inmuebles en la situación prevista en el artículo anterior, le es aplicable la normativa vigente y que reglamenta la presente.

ARTICULO 3º) De forma